

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

NUMERO 299

FASCICULO III

31 DE DICIEMBRE DE 2011

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las Leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa (artículo 2 del Código Civil).

De acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6 de la Ley 5 de 2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de la Provincia, las órdenes de inserción de los anuncios, edictos, circulares y demás disposiciones que hayan de insertarse en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, se remitirán al «Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Toledo. Registro de Edictos y Anuncios «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo», en el supuesto de Administraciones Públicas o Administración de Justicia, por el órgano competente de la Administración anunciante, o en otro supuesto, por la persona que en cada caso compete.

El orden de inserción correspondiente respetará los plazos previstos en el artículo 7.3 de la citada Ley 5 de 2002, de 4 de abril.

### ANUNCIOS

Por cada línea o fracción de 9 centímetros: 0,78 euros.

Por cada línea o fracción de 18 centímetros: 1,56 euros.

El importe de las tarifas a aplicar a los anuncios insertados con carácter urgente será, en cada caso, el doble de las establecidas anteriormente.

### ADMINISTRACION

Plaza de la Merced, 4. Teléfono 925 25 93 00.–Diputación Provincial

Se publica todos los días (excepto los domingos y días festivos)

### PAGOS POR ADELANTADO

## AYUNTAMIENTOS

### PULGAR

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional adoptado por el pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de noviembre de 2011, y publicado anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 268, de 23 de noviembre de 2011, sobre modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles, Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, sin que se hayan presentado dentro del mismo ninguna reclamación, y de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo dicho acuerdo.

Lo que se hace público a los efectos previstos en los artículos 70.2 de la Ley de 1985, de 2 de abril, y 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, publicando a continuación el texto íntegro de las modificaciones aprobadas.

Contra el presente acuerdo, que es definitivo en vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso administrativo en la forma y los plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

### ANEXO

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

##### Artículo 5. Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

3. Los tipos de gravamen aplicables en este municipio serán los siguientes:

- a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,46 por 100.
- b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0,30 por 100.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

##### Artículo 5. Cuota.

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 95 de la Ley 2 de 2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, se aplicarán un coeficiente de incremento del 1,167 aun cuando las tarifas básicas se modifiquen por Ley General de Presupuestos del Estado.

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este municipio será el vigente:

Clase de vehículo y potencia	Cuota euros
<b>A) Turismos:</b>	
De menos de ocho caballos fiscales	14,72
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	39,77
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	83,95
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	104,57
De 20 caballos fiscales en adelante	130,70
<b>B) Autobuses:</b>	
De menos de 21 plazas	97,21
De 21 a 50 plazas	138,45
De más de 50 plazas	173,06
<b>C) Camiones:</b>	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	49,34
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	97,21
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	138,45
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	173,06
<b>D) Tractores:</b>	
De menos de 16 caballos fiscales	20,62
De 16 a 25 caballos fiscales	32,40
De más de 25 caballos fiscales	97,21
<b>E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:</b>	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	20,62
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	32,40
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	97,21

**F) Vehículos:**

Ciclomotores	5,15
Motocicletas hasta 125 cc	5,15
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	8,83
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	17,68
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	35,34
Motocicletas de más de 1.000 cc	70,69

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS****Artículo 3. Base imponible, cuota y devengo.**

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación y obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2,06 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido licencia.

Pulgar 30 de diciembre de 2011.-El Alcalde, Rubén Calvo García.

*N.º I.-11864*